

Chetumal, Quintana Roo, a 08 de junio de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha seis de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/079/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día seis de junio de 2024, y la demanda se presenta el día nueve de junio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/079/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto

como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/079/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, comprende del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha cuatro de abril de 2024, y presentado por mi representada, partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la**

Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **GRUPO PIRAMIDE**

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Por actos de violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

XVI. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, del medio digital y/o página electrónica: : **GRUPO PIRAMIDE** quien tiene alojado en el **LINK** **WEB:** **WEB:** <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/> la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día TRES de marzo de 2024, en dicho portal WEB y la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:

...

MEDIO: GRUPO PIRAMIDE

LINK WEB:

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>

FECHA : 03 MARZO 2024.

TEMA: Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

The screenshot shows a news article from the website <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda>. The article title is "Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda". Below the title is a bar chart titled "Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal" comparing candidates. To the right of the chart is an advertisement for IEQROO regarding employment opportunities.

Noticias ▾ **Columnas ▾** **Especiales ▾** **Enlaces de Gobierno** **DEC ▾** **Vértice** **Search icon**

Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

Por Grupo Pirámide - 03/04/2024

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

Proximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población

Candidato	Porcentaje
Ana Paty	49.0%
Marybel	24.2%
Otros	14.5%
No sabe	11.9%

meba

¿BUSCAS EMPLEO?

IEQROO TE INVITA A PARTICIPAR COMO

REGISTRO: 16 DE MARZO AL 10 DE MAYO

Personal del PREP en el Proceso Electoral 2024

\$13,260.00

Aspirante Diputado Local, Diputado Federal, Diputado Local, Diputado Federal \$10,500.00

152 PLAZAS DISPONIBLES

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-cas>

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice

90% 🔍 ⚡

Ana Paty Peralta Marybel Villegas Canché Otra Ninguna NS/NR

El ejercicio se realizó aleatorizando los nombres en cada encuesta.

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo. 29 de febrero y 1 de marzo del 2024.

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de diferencias entre aspirantes

	Atributos								
	Opción política Valor=3	Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conocimiento del Municipio Valor=0.25	Complejidad Valor=0.25	Bonita candidata Valor=1	Dispensación a las personas NS/Voto2	Profesionalidad como candidata de Morena Valor=3	Promesa Real
Ana Paty Peralta	29.0%	71.8%	22.0%	11.4%	26.4%	44.9%	1	47.9%	10.0
Marybel Villegas Canché	26.1%	78.4%	22.6%	11.7%	17.5%	29.2%	2	24.2%	+

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Estudio telefónico Benito Juárez = 100% Móvil + 50% Fijo.
- El punto que tiene como máximo 10 puntos, integrados por lo siguiente: honestidad (1.25), cercanía (0.25), conocimiento del municipio (0.25), complejidad (0.25), bonita candidata (1), dispensación a las personas (0.25) y profesionalidad como candidata de Morena (3).

Nota: Sumando NS/NR= 100%.

Licencia: Perifoneística - Benito Juárez, Quintana Roo. 29 de febrero y 1 de marzo del 2024.



Escucha la nota

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.



<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-cas>

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice

90% 🔍 ⚡

Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

	Excelente	Bueno	Regular	Malo	NS/NR	No tiene conoc.	Total
Ana Paty Peralta	74.2%	25.8%	0%	0%	0%	0%	26.9%
Marybel Villegas Canché	9.8%	67.2%	13.0%	10.0%	0%	0%	3.6%

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

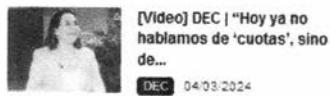


ENTRADAS RECIENTES



Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya

Noticias 04/03/2024



[Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de...

DEC 04/03/2024

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda>

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice 

Ficha Metodológica

Metodología de recolección: Encuestadores de 18 años y más que cuentan con una certificación dentro del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Sistema de recolección: Vía teléfono a través de telefonistas en un Call Center, quienes le dan seguimiento a la información en un software para teléfonos portátiles del consultante.

Método de recolección: Encuestadores de campo se realizó entre el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.

Periodo de recolección: Llamadas de directo al domicilio con las probabilidades de respuesta de los encuestados y agentes demógraficos de acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Resumen de los resultados y tasa de encuestamiento: La frecuencia de no respuesta es menor a los resultados del inventario, sin respuesta en el presente reporte por encuestados. Por otro lado, el desabandono del informante fue de 18%, mientras que la tasa de non response general es estimada fue de 72%.

meba
Mendoza Blanco & Asociados

El presente reporte es de todo público dado por esta agencia de medios, siempre y cuando sea que la fuente del mismo y su autoría, figura metodológica y/o se sepa de donde provenga la noticia, integre en la página electrónica www.mendozablanco.com.mx.

Este estudio fue pagado por AVANTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS, la encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados S.C. Es una agencia de comunicación para su publicación por AVANTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.

ENTRADAS RECIENTES

- Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya** Noticias 04/03/2024
- [Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."** DEC 04/03/2024
- Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...** Noticias 04/03/2024
- Justifica Imoveqroo altas tarifas de los taxis que operan las afueras...** Noticias 04/02/2024
- Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...** Nota 04/02/2024

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda>

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno DEC Vértice 

Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

Te puede interesar: Buscan atraer proyectos cinematográficos a Quintana Roo

 **Síguenos en Google Noticias**

ETIQUETAS: [CANCÚN](#) [POLÍTICA](#) [ESTADOS](#) [MUNICIPIOS](#) [QUINTANA ROO](#)



ENTRADAS RECIENTES

- Revela Sedena 'fallas humanas' y de tornillos en Tren Maya** Noticias 04/03/2024
- [Video] DEC | "Hoy ya no hablamos de 'cuotas', sino de..."** DEC 04/03/2024
- Asegura Ana Patricia Peralta que no hay solicitud para otorgar licencia...** Noticias 04/03/2024
- Justifica Imoveqroo altas tarifas de los taxis que operan las afueras...** Noticias 04/02/2024
- Detectan expertos irregularidades en MIA de proyecto a construir en Pok...** Nota 04/02/2024

Cancún | Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

Por

Grupo Pirámide

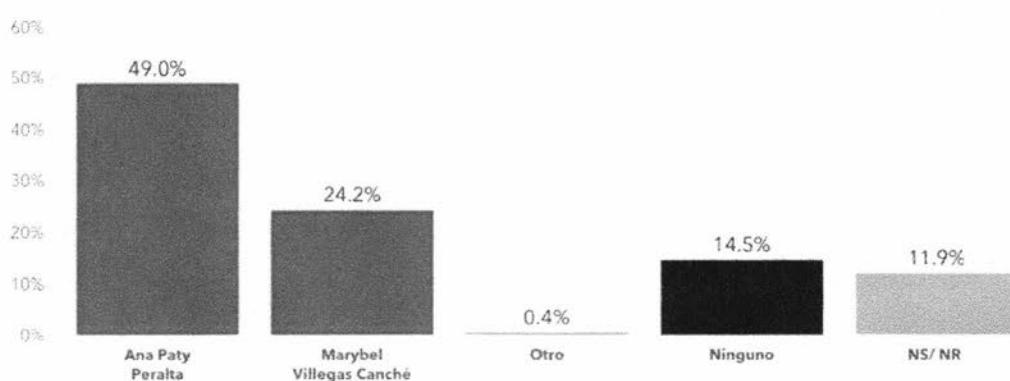
03/04/2024

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

4

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado



Estimación de diferencias entre aspirantes

	Opinión Positiva Valor=2	Atributos				Buen/a candidato/a Valor=1	Disposición a votar por (Sí) Valor=2	Preferencia como candidato/a de MORENA Valor=3	Puntaje final
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25				
Ana Paty Peralta	39.0% 2	31.1% 1.25	33.0% 0.25	35.4% 0.25	28.4% 0.25	44.9% 1	40.9% 2	49.0% 3	10.0
Marybel Villegas Canché	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	-

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Estimación de Atributos = 100%*Mucho + 50%*Algo.
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera:
 - La opinión positiva de la población que los conoce se valora en 2 puntos.
 - El conjunto de atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como: por su importancia la honestidad 1.25 puntos, la cercanía con la gente, el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 0.25 puntos, respectivamente.
 - La opinión de la población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.
 - La opinión de la población que estaría dispuesta a votar por él o ella, se valora en 2 puntos.
 - La opinión de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos.

Nota: Sumando NS/NC= 100%
Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

5

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

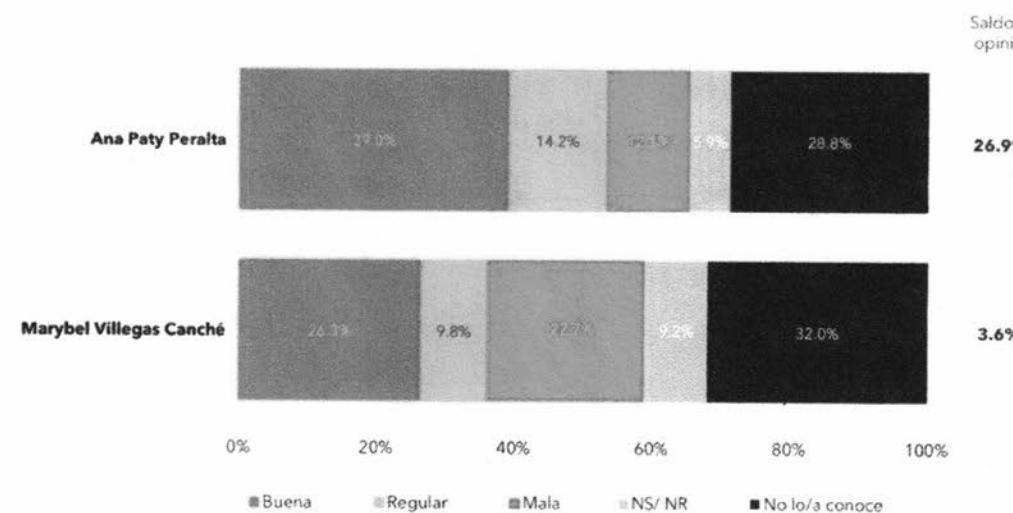
Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba
Méjico Estudio & Asociados



Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

3

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

Ficha Metodológica


Población objetivo

Habitantes de 18 años y más que cuentan con línea telefónica dentro del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.


Técnica de recolección

Vía telefónica a través de telefonistas en un Call Center, quienes a su vez capturan la información en un software para tal efecto, previa programación del cuestionario.


Periodo de levantamiento

El trabajo de campo se realizó el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.


Tamaño de muestra y precisión de las estimaciones

800 encuestas efectivas, con un margen máximo de error de ±4.2% al 95% de confianza para estimación de proporciones.


Diseño y selección de muestra

El diseño de muestra fue aleatorio simple sobre la base de datos de contactos telefónicos del municipio.


Ponderación de los datos

La base de datos se ponderó de acuerdo con las probabilidades de selección de los encuestados/as y aspectos demográficos de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional Electoral (INE).


Frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo general a la entrevista

La frecuencia de no respuesta para los reactivos del cuestionario se muestra en el presente reporte de resultados. Por otro lado, el abandono del informante fue de 18%, mientras que la tasa de rechazo general a la entrevista fue de 72%.

El presente reporte es de libre publicación por cualquier medio, siempre y cuando se cite la fuente del mismo y su autoría; ficha metodológica y que se puede consultar de forma íntegra en la página electrónica www.mendozablanco.com.mx.

El estudio fue pagado por AVVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS. La encuesta fue realizada por Mendoza Blanco y Asociados, S.C. El estudio fue organizado para su publicación por AVVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.

Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.

”
...”

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **GRUPO PIRAMIDE**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

"Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8."

La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados."

De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (XVI) se puede constatar que la denunciada, fue beneficiada en tiempo de compra en INTERNET, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se promocionó **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS**, en la transmisión en la página WEB del medio de comunicación **GRUPO PIRAMIDE**, como consta en el referido en los hechos denunciados del link que tiene alojada la ENCUESTA denunciada, que corresponde al día TRES de marzo de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del referido programa así como las fotografías que corresponden a la publicación mencionada, en la transmisión de la mencionada página WEB, y en transmitido en la red social del mismo, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto

Nacional Electoral, la información a la plataforma de internet que informe respecto de los recursos económicos erogados para circular la ENCUESTA denunciada...

...

El medio denunciado, **GRUPO PIRAMIDE**, cuyo link del portal **WEB:**
<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>, que realiza la PUBLICACION DE LA ENCUESTA que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)**

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el

derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que

los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

CUARTO. – La Sala Regional Xapala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitio una linea jurisprudencial respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTAS, derivado de impugnaciones de parte del partido de la Revolución Democrática, en cuya sentencia de fecha siete de febrero de esta anualidad en el expediente **SX-JE-9/2024**

“...

Sentencia que resuelve el JE promovido por el PRD a fin de impugnar la sentencia emitida en el expediente RAP/005/2024, y mediante la cual el TEQRoo confirmó la resolución que el Consejo General del IEQRoo pronunció en el expediente IEQROO/POS/016/2023 y por la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la publicación de una nota periodística y un video en la que se difundía una encuesta en la que se señalaba como la mejor posicionada para reelegirse como presidenta municipal.

...

162. Por tanto, **se revocan** la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para los siguientes efectos:

- Al no haber sido controvertida, en tiempo y forma, la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, tal determinación queda firme al haber adquirido la calidad de definitiva.
- El IEQRoo, en su calidad de autoridad instructora, deberá emitir el acuerdo por el cual reencauce la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción del POS, y que no fueron controvertidas, y, menos aún, revocadas o declaradas inválidas, a un PES, por ser la vía procedente para ello.
- El IEQRoo deberá ordenar la realización de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas

denunciadas abarcando la totalidad de las infracciones que el PRD denunció que se actualizaban; particularmente, aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión; así como respecto de la elaboración y difusión del video denunciado.

- La investigación deberá conducirse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde con los principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención, y proporcionalidad, así como con los criterios jurisprudenciales de este TEPJF en relación con los PES, y conforme con las consideraciones que sustentan la presente sentencia. Además, deberá ajustarse de forma estricta a los tiempos y plazos fijados en la referida Ley electoral local, así como los que marque el desarrollo del proceso electoral local en curso, debiendo desarrollarse en el tiempo estrictamente necesario para ello, conforme la naturaleza de las diligencias que se ordenen.
- De ser el caso, emplazar a las personas que, conforme con la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de las infracciones denunciadas, además de la denunciada y el periódico local quienes ya fueron emplazados.
- Allegarse y agregar al expediente el contrato y las declaraciones que constan en el expediente del POS en el que se emitió la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, así como todas aquellas pruebas que, obrando en diversos POS instaurados con motivo de las denuncias del PRD en contra de la denunciadas, pudieran estar relacionados con el presente asunto, siempre el IEQRoo lo estime procedente.
- En su caso, desarrollar, nuevamente, la audiencia de pruebas y alegatos en relación con los elementos obtenidos de la reposición de la investigación.
- Integrado el correspondiente expediente, el IEQRoo lo remitirá, junto con su informe circunstanciado, al TEQRoo para que emita la sentencia que corresponda dentro del plazo legal previsto en el artículo 430 de la Ley electoral local.
- El TEQRoo y el IEQRoo deberán informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

QUINTO. - El día seis de junio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/079/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado **ESTUDIO DE FONDO** y **RESOLUTIVOS** de la sentencia lo siguiente:

"..."

121. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

122. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha seis de junio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRARIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/079/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable fue omisa en analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”; ya que esta era de las conductas denunciadas, con

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

respecto del medio denunciado, tal y como consta en la queja primigenia.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable fue omisa en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía

de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, al dejar atender una de las causas de pedir, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número

INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia no consta estudio alguno en donde analizara dicha causa de pedir, aunado a que no puede alegar algo nuevo o ajeno pues consta en la queja primigenia, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender todos los puntos de la litis.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La omisión del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios estan sujetos a no violentar el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO**

160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo INE/CG454/2023, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiciado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que

al respecto a sostenido: “...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/079/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.

...

49. Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/201816**, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, **las encuestas que se publican de manera original**; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

50. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría

de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

...

52. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.

...

55. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

...

56. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración de los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad concluye que dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), en ese sentido, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, por lo que en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

57. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la

encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.

57. Se dice lo anterior, porque el propio partido quejoso, en su escrito de queja señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la metodología relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.

58. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD.

59. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el partido quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.

60. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de "MEBA" (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto, cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE..

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE
EXHAUSTIVIDAD.**

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto

emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación “**GRUPO PIRAMIDE**”, por cuanto a que PUBLICO una ENCUESTA que tiene como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otra presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **1. Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

50. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

...

52. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.

...

56. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración de los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad concluye que dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), en ese sentido, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas

físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, por lo que en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

...

58. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD.

59. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el partido quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación..

..."

Tales argumentos son derrotables, por las siguientes consideraciones legales, es decir para la autoridad responsable la PUBLICACION de la **ENCUESTA** denunciada, pasó inadvertida para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, misma que tu tiene como beneficiada directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como tambien el medio denunciado **GRUPO PIRAMIDE**, quien realizó la publicación denunciada usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que el medio denunciado "GRUPO PIRAMIDE" ademas de PUBLICAR LA ENCUESTA, acompaña la nota de la ENCUESTA con un comentario **ORIGINAL** que no es parte de la ENCUESTA, como se puede leer en la publicación denunciada: "*Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché*

alcanza un puntaje de 6.8. La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.” Tales comentarios ORIGINALES del medio denunciado, desvirtuan el argumento sostenido por la A QUO, veamos lo que dice en sentencia en el párrafo: 58. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD. lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y que paso inadvertido para la autoridad responsable al momento de estudiar el expediente que dio como resultado el declarar la INEXISTENCIA de la conductas denunciadas. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundida con comentarios ORIGINALES del medio digital denunciado, y su PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ordenado, en materia de ENCUESTA, esto es, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con

las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SX-JE-9/2024**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de

quién solicitó y ordenó su publicación y difusión, veamos dicha línea jurisprudencial:

“...

162. Por tanto, **se revocan** la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para los siguientes efectos:

- Al no haber sido controvertida, en tiempo y forma, la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, tal determinación queda firme al haber adquirido la calidad de definitiva.
- El IEQRoo, en su calidad de autoridad instructora, deberá emitir el acuerdo por el cual reencauce la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción del POS, y que no fueron controvertidas, y, menos aún, revocadas o declaradas inválidas, a un PES, por ser la vía procedente para ello.
- El IEQRoo deberá ordenar la realización de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas abarcando la totalidad de las infracciones que el PRD denunció que se actualizaban; particularmente, aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión; así como respecto de la elaboración y difusión del video denunciado.
- La investigación deberá conducirse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde con los principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención, y proporcionalidad, así como con los criterios jurisprudenciales de este TEPJF en relación con los PES, y conforme con las consideraciones que sustentan la presente sentencia. Además, deberá ajustarse de forma estricta a los tiempos y plazos fijados en la referida Ley electoral local, así como los que marque el desarrollo del proceso electoral local en curso, debiendo desarrollarse en el tiempo estrictamente necesario para ello, conforme la naturaleza de las diligencias que se ordenen.
- De ser el caso, emplazar a las personas que, conforme con la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de las infracciones denunciadas, además de la denunciada y el periódico local quienes ya fueron emplazados.

- Allegarse y agregar al expediente el contrato y las declaraciones que constan en el expediente del POS en el que se emitió la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, así como todas aquellas pruebas que, obrando en diversos POS instaurados con motivo de las denuncias del PRD en contra de la denunciadas, pudieran estar relacionados con el presente asunto, siempre el IEQRoo lo estime procedente.
- En su caso, desarrollar, nuevamente, la audiencia de pruebas y alegatos en relación con los elementos obtenidos de la reposición de la investigación.
- Integrado el correspondiente expediente, el IEQRoo lo remitirá, junto con su informe circunstanciado, al TEQRoo para que emita la sentencia que corresponda dentro del plazo legal previsto en el artículo 430 de la Ley electoral local.
- El TEQRoo y el IEQRoo deberán informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue omiso en estudiar la causa de pedir por cuanto a la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada, ya que en la sentencia tal como se expuso en la fuente del agravio exoneró al medio denunciado, "Grupo Pirámide" bajo la falsa premisa: **"En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD"**, lo que a su decir es suficiente para que no le aplique la normatividad electoral, señalado en el párrafo 1, del artículo 213, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es el caso sin condecer que se estuviera en el supuesto de que se cumplió con los artículos que rigen la ENCUESTA, el deber de cuidado de la autoridad responsable, dejó de velar por el cumplimiento del artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que manda:

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.
3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Es decir, en el expediente y en la resolución combatida la autoridad responsable, dejó de pronunciarse respecto del INFORME, que estan obligadas a rendir las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, y en consecuencia a solicitar a la Secretaría Hacienda y Crédito Público, sobre la procedencia de ese recurso, ya que si bien consta que la empresa que elaboro la encuesta, no consta el origen de ese recurso economico, cuya beneficiaria directa es la servidora denunciada.

Se concluye que el PLENO responsable no tutelo la normativa electoral que aplica a las ENCUESTAS, al eximir de responsabilidad al medio denunciado, ya que puede publicar cualquier acontecimiento de la vida pública, en lo que somos respetuosos, sin embargo de lo expuesto en el presente agravio si le aplica un marco normativo en materia electoral, y en el caso de la PUBLICACION DE ENCUESTA, tiene que informar al instituto electoral de quintana roo, respecto de la PUBLICACIÓN DE

ENCUESTA, esto derivado de que pueden generar una información imprecisa de la realidad, y presentar datos engañosos, aunado a que en la ENCUESTA denunciada se beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, pero es el caso que en el párrafo 7 de su sentencia, reconoce que se contestó el informe DJ/1356/2024 pero no menciona en qué sentido se contestó el mismo a la falta de cumplimiento del medio denunciado con la normativa electoral vigente; Es decir, nunca se aclaró si entregó a la autoridad **electoral por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de

rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible

deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

AGRARIO TERCERO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/079/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“...

b) Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.

62. Del escrito de queja, se advierte que el quejoso denuncia la supuesta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Lo anterior, toda vez que, a juicio del PRD, la encuesta publicada a través del medio de comunicación “Grupo Pirámide”, constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.

63. Respecto a lo anterior, en principio, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa equivocada, dado que la información contenida en la encuesta motivo de análisis, como fue previamente referido, únicamente hace referencia a resultados electorales de la elección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, más no constituye por sí misma propaganda electoral.

64. Se dice lo anterior, ya que, como fue referido en el apartado de marco normativo, de manera concreta, estamos en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

65. Asimismo, la Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

66. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, establece los supuestos de excepción de la difusión de propaganda gubernamental, siendo estos: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

67. En ese contexto, vale precisar que, con base en la definición de propaganda gubernamental antes referida, la información contenida en la encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, no constituye propaganda gubernamental. Puesto que, únicamente da a conocer los resultados de las preferencias electorales que ponen a la cabeza a Ana Paty Peralta para ser candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postulada por la Coalición conformada por los partidos Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

68. De ahí que, dicha encuesta no hace alusión a acciones o logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o la candidata denunciada. Así como tampoco hace alusión a logros particulares de la servidora pública denunciada, ni mucho menos va encaminada a posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales.

69. Sino que, la referida encuesta tenía como finalidad informar a la ciudadanía de temas de interés general y trascendencia para la ciudadanía Quintanarroense, esto es, respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

70. Sin pasar por alto, que la misma fue difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa y periodística, en el contexto del actual proceso electoral en curso; y que, además, tal encuesta al cumplir con los criterios metodológicos, representaba información veraz y objetiva, que no iba dirigida a influir en la equidad de la contienda.

71. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta en periodo de campaña de ninguna manera actualiza la vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, el contenido de la misma no actualiza los elementos para ser considerada propaganda gubernamental

..."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL
QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU
VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE TUTELAR EL
ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 62 al 71 de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, y FINALIDAD**, para decidir la EXISTENCIA o INEXISTENCIA, respecto de la conducta denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusión la A QUO:

67. En ese contexto, vale precisar que, con base en la definición de propaganda gubernamental antes referida, la información contenida en la encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, no constituye propaganda gubernamental. Puesto que, únicamente da a conocer los resultados de las preferencias electorales que ponen a la cabeza a Ana Paty Peralta para ser candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postulada por la Coalición conformada por los partidos Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

68. De ahí que, dicha encuesta no hace alusión a acciones o logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o la candidata denunciada. Así como tampoco hace alusión a logros particulares de la servidora pública denunciada, ni mucho menos va encaminada a posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales.

69. Sino que, la referida encuesta tenía como finalidad informar a la ciudadanía de temas de interés general y trascendencia para la ciudadanía Quintanarroense, esto es, respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas

por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

70. Sin pasar por alto, que la misma fue difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa y periodística, en el contexto del actual proceso electoral en curso; y que, además, tal encuesta al cumplir con los criterios metodológicos, representaba información veraz y objetiva, que no iba dirigida a influir en la equidad de la contienda.

71. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta en periodo de campaña de ninguna manera actualiza la vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, el contenido de la misma no actualiza los elementos para ser considerada propaganda gubernamental

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, dado que la denunciada en ese momento se desempeñaba como presidenta municipal, esto derivado de que la publicación que la beneficia directamente ocurrió el día tres de marzo de 2024, es decir en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS; sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO y FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, solo otorga una permisividad para que la servidora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para la conducta denunciada, tan es así que no se

refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia, arguye que los elementos de la propaganda gubernamental no se actualizan, razonando:

71. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta en periodo de campaña de ninguna manera actualiza la vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, el contenido de la misma no actualiza los elementos para ser considerada propaganda gubernamental..

Es decir, la A QUO no analizo la citada Jurisprudencia 18/2011, que analiza las excepciones al vulnerando **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, tal omisión de la autoridad responsable lastima el proceso electoral concurrente por el incumplimiento de la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien en este momento es la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien en el momento de la difusión, tres de marzo de 2024, ya se encontraba registrada en el instituto electoral de quintana roo, luego entonces tenía como autoridad que busca la reelección un DEBER DE CUIDADO en cumplir la restricción constitucional desde el día primero de marzo de este año en que entró en vigor el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tan conocía la restricción constitucional. Es decir la autoridad responsable, justifica el desacato de la autoridad denunciada cuando ya estaba registrada como la candidata oficial de la citada coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, (párrafo 79 de la sentencia), luego entonces, la A QUO debió de analizar la difusión de la ENCUESTA que beneficia

directamente a la denunciada, sin embargo fue omisa y negligente en su deber de cuidado de lo mandatado en la Constitución General de la República, con la propaganda gubernamental denunciada que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en la conducta denunciada, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que la publicación denunciada, pero es el caso que la responsable le da un trato a la conducta denunciada bajo el amparo de la labor informativa y periodística, tal y como lo plasmo en el párrafo 70 de su sentencia impugnada:

70. Sin pasar por alto, que la misma fue difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa y periodística, en el contexto del actual proceso electoral en curso; y que, además, tal encuesta al cumplir con los criterios metodológicos, representaba información veraz y objetiva, que no iba dirigida a influir en la equidad de la contienda.

Pasa por alto la A QUO, que la restricción constitucional, le aplica tanto a los medios como los servidores públicos, es decir, la denunciada presidenta municipal y en este momento candidata a la reelección, está sujeta a la restricción de la constitución, por lo tanto, la A QUO debió de centrar su análisis en la causa del pedir al denunciar a la PRESIDENTA MUNICIPAL de Benito Juárez, Quintana Roo, porque su conducta y la del medio denunciado vulneran la restricción constitucional, contenida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda

gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, y la conducta denuncia está reconocida por la servidora denunciada y en el acta circunstanciada aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diez de abril de 2024, en donde constan la conducta denunciada, así lo refiere la sentencia en su párrafo 5, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena, y dejó de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 71 de la sentencia dice:

71. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta en periodo de campaña de ninguna manera actualiza la vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, el contenido de la misma no actualiza los elementos para ser considerada propaganda gubernamental.

Lo falso de este argumento, se desvanece con el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que respecto de la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía: “***En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***” (Jurisprudencia 37/2010). Es decir, reconoce que la presidenta municipal denunciada, realizó la publicación denunciada ENCUESTA, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorsionar la conducta denunciada, en de la sentencia combatida, al darle a la publicación denunciada una protección constitucional, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO** y **FINALIDAD** en los términos expresados en los párrafos del 62 al 71 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por un ejercicio de su labor informativa y periodística, de la presidenta municipal denunciada quien usa los recursos públicos para violentar la restricción constitucional, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de la publicación denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de

salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en

la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos

establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos períodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así determinó la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, con que su sentencia es

un acto que carecía de exhaustividad. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la presidenta municipal, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

AGRARIO CUARTO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el

expediente PES/079/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

c) Propaganda gubernamental personalizada

72. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁷.

73. Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁸ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

74. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es

suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

75. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura, dado que si es posible identificar del contenido de la publicación alojada en el link 2) del acta de inspección ocular, a la ciudadana Ana Paty Peralta, ya que hace alusión a su nombre y la refiere como posible candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. Asimismo, respecto al link 3), en dicha nota informativa se puede visualizar la imagen de la candidata denunciada, así como también hace alusión a su persona.

76. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁹.

77. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al link 2), referente a la publicación de la supuesta encuesta, de la misma no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, como ya fue referido en el apartado anterior, la nota informativa que recoge los resultados de la encuesta, únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

78. Sin embargo, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Paty Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida candidata, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.

79. En lo atinente a la publicación del link 3), la misma solo hace referencia a una nota informativa en donde la ciudadana denunciada, informa su registro al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura del partido a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. Por lo que dicha publicación tampoco

actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada.

80. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada. Por tanto, es inexistente esta infracción.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de

acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **c) Propaganda gubernamental personalizada, en los párrafos del 72 al 80** de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza el elemento de **objetivo**

necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **c) PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO***, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: **78. Sin embargo, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Paty Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida candidata, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.** tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

76. Ahora bien, respecto al elemento objetivo, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁹.

77. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al link 2), referente a la publicación de la supuesta encuesta, de la misma no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, como ya fue referido en el apartado anterior, la nota informativa que recoge los resultados de la encuesta, únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias

electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

78. Sin embargo, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Paty Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida candidata, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.

Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo **41** de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, como son el presente caso, la calidad de la denunciada, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la **Existencia de 3 links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el ocho de abril, se ingresó a los 3 enlaces de internet aportados por el quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de la supuesta encuesta denunciada;** del medio denunciado por cuanto a la ENCUESTA, con la propaganda política electoral.

Expuesto lo anterior, es evidente que la publicación denunciada usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que el medio denunciado “GRUPO PIRAMIDE” quien PUBLICO LA ENCUESTA, acompaña la nota de la ENCUESTA con un comentario ORIGINAL que no es parte de la ENCUESTA, como se puede leer en la publicación denunciada: **“Para evaluar como perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un**

puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8. La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados." ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso cocreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora dununciada a la reelecció al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciacion, pasemos al analisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo

modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- * Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron la publicación denunciada, tiene como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el

seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribio al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para logra a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interes público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejo de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, autenticas, y periodicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en este momento se encuentra en el periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, dandole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo **78. Sin embargo, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Paty Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida candidata, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.** Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de

valorar el contenido de las publicaciones denunciadas ya que el medio denunciado realizo comentarios ORGINALES a la nota de la ENCUESTA que no son parte de la ENCUESTA,; así como su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha diez de abril de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024

ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de 3 links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el ocho de abril, se ingresó a los 3 enlaces de internet aportados por el quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de la supuesta encuesta denunciada.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(SUP-REP-35/2015)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política denunciada, ENCUESTA, y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

AGRARIO QUINTO

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha seis de junio de 2024, dictada en expediente PES/079/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

e) Uso indebido de recursos públicos

93. Del mismo modo, en su queja el PRD aduce esencialmente, que se utilizaron recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada y sobre exposición de la imagen de la denunciada. Ya que, a su decir, la denunciada tiene contratos con el medio digital y/o página electrónica “Grupo Pirámide”, a través del cual se difundió la encuesta denunciada.

94. Sin embargo, contrario a lo alegado por el PRD, de las constancias que obran en autos del expediente, no quedó demostrado, que la denunciada haya contratado o pagado para la elaboración y difusión de la encuesta realizada por “Meba” de manera original, y replicada por el medio de comunicación denunciado.

95. Aunado a lo anterior, la propia denunciada, a través de su escrito de alegatos, adujo que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de ninguna encuesta ni para difundirla. Por lo que señaló que no tuvo participación y se deslindó de la misma. Asimismo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del oficio MBJ/SM/CJ/0798/2024, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por el Director Jurídico de instituto, mediante el cual informó que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni él en su calidad de Síndico Municipal, celebraron contrato con el medio de comunicación “Grupo Pirámide”. Además, señaló que tampoco pautó o pagó para difundir la encuesta motivo de denuncia.

96. Del mismo modo, es importante referir que, en su escrito de alegatos, el representante legal del medio de comunicación denunciado, manifestó que no medió pago, orden, solicitud o instrucción de la denunciada, del Ayuntamiento o de algún tercero para la publicación

de la nota informativa alusiva a una encuesta. Por lo que la misma fue producto del ejercicio de la libertad de expresión, comunicación de ideas y del trabajo periodístico que ofrecen.

97. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad²², es por ello, que en fecha diez de abril, solicitó a la Secretaría Ejecutiva que informara, si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados” (Meba), entregó documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez.

98. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento, informando que en fecha cinco de marzo fue recepcionado el estudio demoscópico realizado y publicado por “Meba”, el cual cumple con las reglas específicas establecidas en la normatividad en materia de encuestas electorales,²³ de esta información se pudo desprender que **la encuesta denunciada fue pagada por “AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”**, tal y como se acreditó con la factura respectiva que obra en autos del expediente.

99. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni si quiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al

derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice

al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: **e) Uso indebido de recursos públicos**, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo “**99. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni si quiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción**” Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el hecho VIII, lo siguiente:

“**VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓNADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO**

IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:

"..."

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajena a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como

servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*
2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajena a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditadas dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*
3. *-En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismos, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*
4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de*

Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - *Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en redes sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

6. - **Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros,

correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.”

Es decir se acredita que la autoridad responsable no tutelo, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: *Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.* Es decir la autoridad responsable tenia conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con *la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.,"* lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

“Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamental, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecio en su sentencia SUP-RAP-410/2012 que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplio con se deber de realizar una

investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto a que en el estos párafos en estudio en donde analizo supuestamente los elementos de la jurisprudencia 12/2015, la A QUO, tiene por acreditado lo siguiente:

97. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad²², es por ello, que en fecha diez de abril, solicitó a la Secretaría Ejecutiva que informara, si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados” (Meba), entregó documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez.

98. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento, informando que en fecha cinco de marzo fue recepcionado el estudio demoscópico realizado y publicado por “Meba”, el cual cumple con las reglas específicas establecidas en la normatividad en materia de encuestas electorales,²³ de esta información se pudo desprender que **la encuesta denunciada fue pagada por “AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”**, tal y como se acreditó con la factura respectiva que obra en autos del expediente.

99. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni si quiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción.

Con tal determinación el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en una omisión dentro de las causas pedir en las quejas primigenias, ya que como consta en la queja primigenia una de las conductas denunciadas consiste en: **“La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.”** es decir, la A QUO tuvo por acreditado que: **la encuesta denunciada fue pagada por**

“AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”, lo que significo que esta empresa, realizo aportaciones en el periodo de la INTERCAMPAÑA de la otrora presidenta municipal que en ese entonces, tres marzo de 2024, fecha de la publicación de la ENCUESTA, buscaba la reelección en el cargo, y sin embargo su incongruencia interna radica que al ser una de las conductas denunciadas, y la A QUO reconoce su existencia, pero declara INEXISTENTES las conductas denunciadas en su sentencia, lo anterior es así ya al tener por acreditado aportaciones de ENTES IMPEDIDOS, como en el presente caso ya que la ENCUESTA denunciada benefició directamente a la denunciada otrora presidenta municipal, y dichas aportaciones fueron realizadas por la empresa **“AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”**, y exonera a uno de los denunciados, en tal razón existe una incongruencia interna en la sentencia, sumado a que su determinación violenta al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Quintana Roo, que ordena:

Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Así las cosas, la A QUO, como ha quedado expuesto con los argumentos vertidos, no estudio la causa pedir como lo es la aportación de **ENTES IMPEDIDOS**, que acabaron posicionando a la denunciada como candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, en este caso en la etapa de INTERCAMPANA, lo que evidencia que la A QUO no tuteló el principio constitucional de equidad en la contienda que a dicho de la Sala Superior se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Federal. De igual manero inaplico la tesis LXIII/2015, que refiere en cuanto a la temporalidad “**así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él**”; que

siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPAÑA se PAUTA publicacion por medio de la compra de tiempo de internet en donde la denunciada es la beneficiaria directa, ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada. Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral
y otras**

Tesis LXIII/2015

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS
A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el

caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Por último, si existe una persona plenamente identificada, que pago la ENCUESTA “**AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS**”, luego entonces se acredita la falta de exhaustividad de la A QUO ya que no se identifico de donde provino el origen del dinero que PAGO LA ENCUESTA que beneficio directamente a la otrora presidenta denunciada, lo que demuestra la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, que debió de devolver el expediente y solicitar a la autoridad administrativa su colaboración con la coordinación en materia de inteligencia financiera con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo XI, Título Segundo, Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 221, 1, establece: ***El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.*** lo anterior para que se conozca el origen del dinero que influyó en el proceso

electoral ordinario local 2024, ya que la ENCUESTA fue publicada el día tres de marzo de 2024, y el siete de ese mes y año la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo registro ante el instituto electoral de quintana roo a la denunciada otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, como su candidata en busca de la reelección del referido municipio.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato. (**SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADO**).

AGRARIO SEXTO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha seis de junio de 2024, dictada en expediente PES/079/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

“...

-Actos Anticipados de Campaña-

88. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**. Dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor de alguno de los partidos que integran la coalición que la postula.

89. De igual manera, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o de la coalición que la postula.

90. Lo anterior, tomando en cuenta que la supuesta encuesta motivo de controversia, como ya fue referido, únicamente tenía como finalidad informar a la ciudadanía Quintanarroense respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

91. Sin que de ella se advierta una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda. Ya que, dicha encuesta al cumplir con la normativa en materia de encuestas, la misma resulta lícita, y, por tanto, su difusión forma parte de una genuina labor periodística e informativa de los medios de comunicación.

92. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO***, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo 92 de su sentencia: ***De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.*** Ahora bien, si bien es cierto en el párrafo 85 cita la jurisprudencia 4/2018, lo cierto es nunca realiza un análisis de los elementos que configuran un acto anticipado de

campaña. Por lo que esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer término la A QUO, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al

analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto:

La existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales del medio denunciado, tal y como consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha diez de abril de 2024 de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo y retomado en el párrafo 41 de la sentencia combatida, en donde consta la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 41 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, se realizó en la red social del medio denunciado para conocimiento de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general ya se difundió en Facebook, y la misma se dio en relación con el periodo de INTERCAMPAÑAS ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, tal y como fue denunciada.**
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que la publicación de la ENCUESTA, se realizó en la red social Facebook del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión de la ENCUESTA en la red social del medio denunciado, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSITIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- **POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposición en las redes sociales.**

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las conductas denunciadas a partir de lo asentado en el párrafo 41 de la sentencia combatida.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*” Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan las condutas denunciadas obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA público la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la eleccion interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, publicacion de ENCUESTAS, que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistematica y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La transcendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía viera su posicionamiento en la ENCUESTA, a la vista de toda la ciudadanía que sigue al medio denunciado en FACEBOOK, tan es así que su impacto fue en el periodo de INTERCAMPAÑAS, del proceso electoral local ordinario 2024, es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral ya que el día siete de marzo de 2024 fue registrada la denunciada ante el IEQROO como la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha Seis de junio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/079/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/079/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/079/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente curso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha seis de junio del presente año; recaída en autos del expediente PES/079/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

PROTESTO LO NECESARIO.

[REDACTED]

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

